

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1372

Panamá, 20 de diciembre de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación de **Petroterminal de Panamá, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 090 de 14 de julio de 2009, emitida por el **director general del Registro Público de Panamá**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 21 de octubre de 2010, visible a foja 492 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración en lo que corresponde a la mencionada providencia, radica en el

hecho que la misma es contraria a lo que señala el artículo 42b de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 26 de la ley 33 de 1946.

En efecto, este Despacho observa que la firma forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la sociedad Petroterminal de Panamá, S.A., afirma en el hecho quinto de la demanda, que su representada constituyó primera hipoteca y anticresis sobre ciertos bienes inmuebles e hipoteca sobre bienes muebles, con limitación de dominio, a favor de HSBC Investment Corporation (Panamá), S.A. Así está documentado en la escritura pública número 11,969 de 5 de diciembre de 2008, adicionada por la escritura pública 12,275 de 16 de diciembre de 2008, inscritas en el Registro Público a la ficha 247210, documento Redi 1495336, de la Sección de Bienes Muebles, y a la ficha 446381, sigla H, documento Redi 1496492, de la Sección de Hipotecas. (Cfr. foja que denominamos 3a, pues no fue foliada).

En ese mismo sentido, la parte actora manifiesta en el hecho sexto de su demanda, que pagó los derechos de registro y calificación de la citada escritura pública mediante el cheque certificado número 50827, por la suma de B/.458,302.00, emitido a favor del Tesoro Nacional. (Cfr. foja 3a del expediente judicial).

Añade la recurrente en el hecho séptimo del libelo, que de acuerdo con la ley 30 de 1977, modificada por las leyes 14 de 1981, 26 de 1995, y 22 de 2008, está exonerada del pago de cualquier impuesto, carga, tasa, derecho, gravamen y cualquier otra contribución especial que se cause por el

registro de garantías hipotecarias constituidas por financiamientos para la construcción de expansiones. (Cfr. foja 3a del expediente judicial).

En atención a ese hecho, la apoderada judicial de la actora indica en el hecho octavo de la demanda, que el 28 de abril de 2009, solicitó al Registro Público la devolución de la suma de B/.458,302.00 que pagó en concepto de registro y calificación. (Cfr. fojas 3a y 4 del expediente judicial).

Tal como se describe en el hecho noveno del citado escrito de demanda, la actora reconoce que el director general del Registro Público emitió la resolución 090 de 14 de julio de 2009, mediante la cual dispuso no acceder a la devolución de la suma antes indicada. (Cfr. foja 4, 39 y 40 del expediente judicial).

Según lo acreditan las constancias procesales y lo descrito en el hecho duodécimo de la demanda, el 13 de enero de 2010, la firma forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de Petroterminal de Panamá, S.A., presentó un escrito por medio del cual se dio por notificada del contenido de la resolución 090 de 14 de julio de 2009. (Cfr. fojas 38 a 41 del expediente judicial).

De acuerdo con lo señalado por el funcionario demandado en su informe de conducta, Petroterminal de Panamá, S.A., contaba con un plazo de 5 días hábiles para interponer su recurso de reconsideración, mismo que debía computarse desde el 14 hasta el 20 de enero de 2010. (Cfr. foja 500 del expediente judicial).

No obstante, la demandante interpuso su recurso de reconsideración, con apelación en subsidio, el 26 de enero de 2010, cuando ya había precluido el plazo indicado en el párrafo anterior. (Cfr. fojas 42 a 59 del expediente judicial).

En el hecho décimo quinto de la demanda, la recurrente sostiene que el director general del Registro Público incurrió en silencio administrativo al no haberle contestado su recurso de reconsideración, por lo que contó erróneamente el plazo para la configuración de dicho silencio, que contempla el numeral 104 del artículo 200 de la ley 38 de 2000, y aquél dado para la interposición de toda demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, mismo al que se refiere particularmente el artículo 42b de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la ley 33 de 1946, a partir del 26 de enero de 2010, y con vencimiento al 26 de mayo de 2010, por lo que considera que su demanda fue interpuesta oportunamente. (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a tal argumento, debido a que, como ha quedado dicho en párrafos precedentes, el plazo para la interposición del recurso de reconsideración venció el 20 de enero de 2010, y es a partir de esa fecha cuando empezó a correr el plazo de 2 meses para la configuración del silencio administrativo invocado, y luego de éste, los 2 meses adicionales que prevé la ley para la admisión de la demanda, mismo que venció el 20 de mayo de este año. Por ello, al haberse presentado la demanda en la Secretaría de la Sala

Tercera de la Corte, el 26 de mayo, la misma resulta extemporánea. (Cfr. fojas 40, 41 y 35 del expediente judicial).

En un proceso de fecha reciente, ese Tribunal se pronunció mediante el auto de 13 de enero de 2010, con respecto de las demandas extemporáneas. En lo medular dicho fallo indica lo siguiente:

“El Procurador de la Administración, el Doctor Oscar Ceville, mediante Vista No.935 del 10 de septiembre del año en curso ha presentado escrito de APELACIÓN en contra de la resolución de fecha 11 de junio de 2009 mediante la cual se admite y corre en traslado la demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovida DIXIE INTERNATIONAL, S.A., para que se declare nulo por ilegal, la Resolución No.044 DNHP de 13 de marzo de 2007 dictada por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

...

ARGUMENTOS DEL APELANTE

En lo medular del escrito de apelación señala, que la demanda fue presentada de forma extemporánea, estimando que, la apoderada legal de la demandante se notificó del acto confirmatorio el día 04 de junio de 2008, por lo que tenía hasta el 4 de agosto para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en demanda de plena jurisdicción.

Que, sin embargo, el actor interpuso la demanda que nos ocupa sino hasta el 19 de septiembre de 2008, dejando vencer en exceso el término de dos meses previsto para ello en la Ley.

Solicitando así, que la Sala aplique lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; y en consecuencia; revoque la providencia de 48 de junio de 2009 (foja 39) que admite la presente demanda de plena jurisdicción, y en su lugar, no se admita la misma.

Por su parte, la actora a través de su representante legal indica que sin mayores explicaciones que su demanda fue presentada dentro de los términos correspondientes.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede ésta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, previa las siguientes consideraciones.

Nuestra legislación contencioso-administrativa establece, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa y establece un término perentorio de dos (02) meses para poder accionar la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de demanda de plena jurisdicción (artículo 42b de la Ley 135 de 1943).

Ahora bien, haciendo un breve recorrido al expediente de marras vemos que la apoderada judicial de la parte actora se notificó de la Resolución No. 135-08 DG/DAJ de 22 de mayo de 2008 mediante memorial visible a foja 39 del presente expediente y que fue recibido por la Dirección General del Instituto Nacional de Cultura el día cuatro (04) de junio de 2008.

Que, como ya dijimos la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta colegiatura el día diecinueve (19) de septiembre de dicho año por lo que le asiste la razón a la apelante, al señalar que la presente acción fue incoada de forma extemporánea.

Se entiende por extemporáneo a todo aquello que es "*impropio del tiempo en que se produce u ocurre*", y en el ámbito que nos compete, entraña la inadmisión por parte del Tribunal de la causa por encontrarse inhibidos de conocer y resolver el asunto sometido a su conocimiento.

Resulta procedente señalar que, el establecimiento de plazos para interponer los procesos (y otras acciones dentro de esto - recursos, incidentes, excepciones, etc.) tiene por virtud especial, entre otros aspectos, brindar certeza jurídica a la administración y los administrados; en otras palabras, saber a qué atenerse.

...

De todo lo anterior se colige, que la presente demanda no cumple con uno de los presupuestos esenciales para su admisibilidad por lo que ésta Sala considera conforme a derecho revocar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución del once (11) de junio de 2009; y en consecuencia NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por DIXIE INTERNATIONAL, S.A. para que se declare ilegal la Resolución No.044 DNHP de 13 de marzo de 2007 dictada por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO"

De conformidad con el criterio expuesto, solicitamos a esa Sala que, en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, según el cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos establecidos por esa excerta, REVOQUE la providencia de 21 de octubre de 2010 (Cfr. foja 492 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General